

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

LUIS G. BURGOS
RODRÍGUEZ
Petionario

KLCE201701231

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de Ponce

Caso Núm.:
J IS2007G0046

Sobre: A142

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Luis G. Burgos Rodríguez (Sr. Burgos; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el 30 de mayo de 2017 y notificada el 31 de mayo del mismo año. En la mencionada determinación, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de análisis de ADN realizada por el petionario al amparo de la Ley 246-2015, así como su solicitud de que se le nombrara un abogado de oficio.

Adelantamos que, examinado el recurso presentado, se desestima por falta de jurisdicción por tardío.

I

Surge del expediente que por hechos ocurridos el 16 de junio de 2007 el Ministerio Público (MP) presentó acusaciones, contra el señor Luis Rivera Medina y conta el Sr. Burgos. Al Sr. Burgos se le acusó de infringir los artículos 142 del Código Penal de 2004 (agresión sexual), 33 LPRA sec. 4770, 198 del Código Penal de 2004 (robo), 33 LPRA sec. 4826, y el artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458c. El juicio por jurado se celebró los días 26 al 28 de agosto y 2-5, 8, 10, 11, 15, 16, 24-26, 29 y 30 de septiembre de 2008. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el 30 de septiembre de 2008 un jurado encontró

culpable al peticionario de infringir el artículo 142 del Código Penal de 2004, *supra*, así como el artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Así las cosas, el 18 de diciembre de 2008 el TPI emitió *Sentencia* contra el Sr. Burgos en la que lo condenó a cumplir 20 años de reclusión por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, consecutivos con la pena de 25 años de reclusión por infracción al artículo 142 del Código Penal de 2004, *supra*. Surge también del expediente que tuvimos ante nosotros que el peticionario apeló ante este Tribunal la mencionada *Sentencia* y que la misma fue confirmada en lo que respecta al delito de agresión sexual.¹

El 21 de octubre de 2016 el peticionario presentó *Moción Solicitando Análisis de Prueba de ADN Mitocondrial según lo dispuesto en la Ley 246 de 2015*.² De igual manera, surge del expediente que el Sr. Burgos solicitó la designación de un abogado de oficio.³ El TPI concedió varios términos al MP para que expusiera su posición. Así las cosas, el 10 de mayo de 2017 el MP presentó *Réplica a Moción Solicitando Análisis de ADN Mitocondrial*.⁴ El TPI celebró vista argumentativa el 22 de mayo de 2017. Tras la celebración de esta última, TPI emitió *Orden*⁵ el 30 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo del mismo año, en la que declaró “No Ha Lugar” tanto la solicitud del peticionario en cuanto a la prueba de ADN mitocondrial, así como su solicitud de que se le designara abogado de oficio.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros mediante escrito titulado *Moción Solicitando Revisión de la Resolución emitida bajo Orden [...] presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 10 de julio de 2017*. No obstante, debemos señalar que aun cuando el mencionado escrito tiene fecha del 22 de junio de 2017, en la primera página del

¹ Véase KLAN200900061 consolidado KLAN200900075. En lo que respecta al peticionario, el caso fue devuelto al TPI para que se dictara sentencia nuevamente por la infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas conforme a lo allí resuelto y para que un jurado dilucidara los hechos relacionados a los agravantes de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

² Véase Anejo I del escrito de *certiorari*.

³ Véase Anejo II del escrito de *certiorari*.

⁴ Véase Anejo I del Escrito en Cumplimiento de orden presentado por la Oficina del Procurador General.

⁵ Véase Anejo XI del escrito de *certiorari*.

recurso consta un matasellos de la Administración de Corrección con una firma y fecha a puño letra que corresponde al 5 de julio de 2017.

Aun cuando el escrito no contiene formalmente señalamientos de errores del mismo se desprende que la solicitud del peticionario es a los efectos de que revoquemos la *Orden* emitida por el TPI en la que se declaró “No Ha Lugar” su solicitud de análisis de ADN mitocondrial al amparo de la Ley 246-2015, así como su solicitud de que se le asignara abogado de oficio. Nos solicita que ordenemos a que se le realice el mencionado análisis.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes y sus respectivas posturas, resolvemos.

III

En nuestro ordenamiento jurídico es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y por ello estamos obligados a considerar este asunto aun en ausencia de planteamientos a estos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). No poseemos la facultad de atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio no las pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Id.* Cuando un tribunal determina que no tiene autoridad para atender un recurso solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Conforme a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos concede facultad para denegar un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

La jurisdicción es un asunto que debemos examinar cuidadosamente, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR

314, 326 (1997). Por ello, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia.

III

En el presente caso el peticionario nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el TPI que denegó sus peticiones de que se le realizara un análisis de ADN mitocondrial al amparo de la Ley 246-215 y de que se le nombrara un abogado de oficio. Surge del expediente que la *Orden* recurrida se emitió el 30 de mayo de 2017 y se notificó el 31 de mayo del mismo año. De un simple cálculo matemático se desprende que el peticionario tenía **hasta el 30 de junio de 2017** para acudir ante nosotros y solicitar la revisión de la determinación del foro primario. No obstante, el presente recurso de *certiorari* se presentó en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el 10 de julio de 2017; esto es fuera del término jurisdiccional. Aun si tomáramos la fecha del 5 de julio de 2017, que se encuentra a puño y letra en la primera página del escrito, llegaríamos a la misma conclusión. Lo anterior nos priva de jurisdicción y nos impide considerar el asunto en sus méritos. Siendo ello así, denegamos la expedición del presente recurso *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones